

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-08-2023, emitida el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-08-2023

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 08 de octubre de 2022, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia AT-06-2022/ GJ-67-2022/ GM-40-10-2022/GT-33-2022 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

II

Que el 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la reunión presencial número 169-2022, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe con referencia AT-06-2022/GJ-67-2022/GM-40-10-2022/GT-33-2022 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

III

Que el 15 de diciembre de 2022, la CRIE emitió la Resolución CRIE-31-2022, mediante la cual se aprobaron modificaciones transitorias al RMER, derivadas del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública 02-2022. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR las modificaciones transitorias conforme el detalle presentado en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia; lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

IV

Que el 15 de diciembre de 2022, la CRIE emitió la Resolución CRIE-32-2022, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2023. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

V

Que el 23 de diciembre de 2022, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 01-2023 (CP-01-2023), comunicándose que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 09 de enero de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 23 de enero de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

VI

Que del 09 al 23 de enero de 2023, se llevó a cabo la CP-01-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

ENTIDAD	FECHA
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-01-2023
Unidad de Transacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (UT, S.A. DE C.V.)	23-01-2023
Ente Operador Regional (EOR)	23-01-2023

VII

Que fuera del período de participación establecido para la Consulta Pública 01-2023 en la Resolución CRIE-32-2022, se recibió comunicación de parte de las siguientes entidades:

No.	ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	HORA
1	Jaguar Energy Guatemala LLC	23-01-2023	17:23
2	Instituto Nicaragüense de Energía*	24-01-2023	10:36

*El Instituto Nicaragüense de Energía comunicó no tener comentarios al respecto.

VIII

Que el 09 de marzo de 2023, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del referido procedimiento de consulta pública, suscribió el informe con referencia AT-03-2023/GJ-19-2023/GT-11-2023, denominado: *“INFORME CONSULTA PÚBLICA 01-2023 MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, los objetivos de la CRIE son: “(...) a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)*”. Por su parte, el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) a. *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)* // c. *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)* // e. *Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)*”.

III

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos. Asimismo, el numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER establece la forma de revisión y aprobación de modificaciones al RMER, indicando, entre otros, lo siguiente: “(...) f) *Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia.*”.

IV

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

V

Que mediante la Resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

VI

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022*”, tramitada como CP-01-2023, para lo cual, se precisa lo siguiente: a) dentro del periodo de consulta pública, se recibieron en tiempo y forma las observaciones y comentarios de tres (3) participantes, según lo indicado en el Resultando VI de la presente resolución; y b) dos entidades, Jaguar Energy Guatemala LLC y el Instituto Nicaragüense de Energía, presentaron comunicación fuera del periodo establecido para el efecto, según lo indicado en el Resultando VII de esta resolución; no obstante, este último comunicó que no tenía comentarios. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el RESUELVE SEGUNDO de la Resolución CRIE-32-2022, los comentarios y observaciones presentados por la entidad Jaguar Energy Guatemala LLC, se deberán declarar extemporáneos y por ello se tendrán por no presentados.

VII

Que derivado del análisis realizado a los comentarios y observaciones recibidos durante la Consulta Pública 02-2022, se observó que dentro del RMER subsisten algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa con la entrada en vigencia de la Resolución CRIE-30-2022, por lo cual, mediante la Resolución CRIE-31-2022, se aprobaron modificaciones transitorias al RMER con el objeto de dar mayor claridad en la aplicación de la norma. No obstante, siendo que de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER, las modificaciones transitorias poseen una vigencia temporal, se hizo necesario llevar a cabo el procedimiento ahí establecido, con el fin de modificar de forma permanente el RMER y con ello lograr la efectiva aplicación de la Resolución CRIE-30-2022.

VIII

Que habiéndose realizado el análisis de las observaciones y comentarios, producto de la CP-01-2023, según el detalle indicado en el Resultando VI de la presente resolución, se ha identificado que es conveniente acoger parte de las propuestas presentadas por los participantes. En ese sentido, derivado de dicho análisis fue ajustada la propuesta de modificación al RMER ya citada, debiendo tenerse como respuesta a las observaciones recibidas, lo indicado en el informe AT-03-2023/GJ-19-2023/GT-11-2023 del 09 de marzo de 2023, el cual se puede observar en el anexo II de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

IX

Que en reunión presencial número 172, llevada a cabo el 27 de marzo de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 01-2023, acordó: a) declarar extemporáneas las observaciones remitidas por la entidad Jaguar Energy Guatemala LLC, por lo cual se tienen por no presentadas; b) aprobar la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, según el detalle que se muestra en el Anexo I de la presente resolución y que forma parte integral de la misma; y c) establecer que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la Resolución CRIE-31-2022, perderán vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultados y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR extemporáneas las observaciones remitidas por la entidad Jaguar Energy Guatemala LLC, por lo cual se tienen por no presentadas.

SEGUNDO. APROBAR la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

TERCERO. ESTABLECER que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la Resolución CRIE-31-2022, perderán vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y tres (33) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I

MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022

1. Modificar la definición de *Límite térmico continuo*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico continuo

Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión, permanentemente; sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada.

2. Modificar la definición de *Límite térmico de emergencia*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico de emergencia

Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión durante un tiempo específico; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñada.

3. Derogar la definición de *Excedente del Productor*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER.

4. Modificar el numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

El *EOR* es el responsable de identificar las instalaciones que componen la *RTR*, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la *Regulación Regional*.

5. Modificar el literal f) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

f) *Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;*

6. Derogar el literal g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER.

7. Modificar el RMER, con el objeto de que donde se indican los textos: “*Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional*”, “*Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional*”; “*Ampliación a Riesgo*”, “*Ampliaciones a Riesgo*”, se sustituyan dichos textos por: “*Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial*”.
8. Modificar el literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:
 - c) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional.
9. Modificar el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

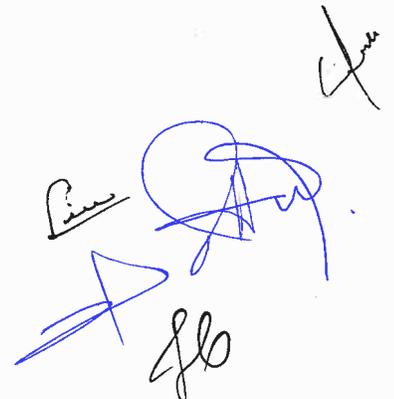
17. Estudios para las Ampliaciones a la RTR

10. Adicionar dos párrafos al final del numeral M.1 del Anexo M del Libro III del RMER, referente al “*Excedente del Productor*”, para que se lean de la siguiente forma:

Excedente del Productor

Es la diferencia económica existente entre el precio de mercado (determinado por el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda), al que un generador vende una determinada cantidad de energía y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.

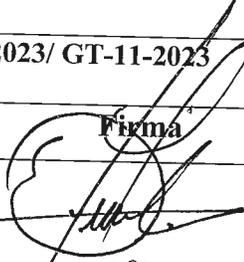
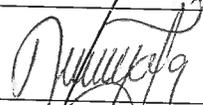
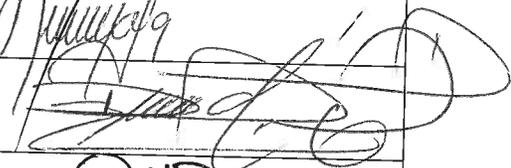
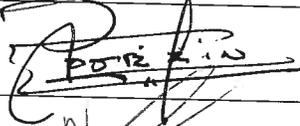
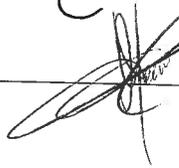
El Excedente del Productor se calculará como el producto de la cantidad de energía vendida por un generador (despacho del generador), multiplicado por la diferencia entre el precio de venta (precio marginal del sistema) y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.



COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME CONSULTA PÚBLICA 01-2023

“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”

INFORME AT-03-2023 /GJ-19-2023/ GT-11-2023	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo	
Carina Armengol	
Dennis Posadas	
Edgar De Asís	
Franchesca Castañeda	
José Linares	
Vivian Chaves	

Ciudad de Guatemala - Guatemala
09 de marzo de 2023

Índice de Contenido

I.	RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II.	ANTECEDENTES	4
III.	NORMATIVA APLICABLE	5
IV.	ANÁLISIS	8
V.	CONCLUSIONES	24
VI.	RECOMENDACIONES	24
VII.	ANEXO	25

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 15 de diciembre de 2022, la CRIE emitió la Resolución CRIE-31-2022 mediante la cual se aprobó modificar transitoriamente el RMER, modificaciones que fueron identificadas como urgentes durante la Consulta Pública 02-2022; razón por la cual, en esa misma fecha, a través de la Resolución CRIE-32-2022, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

Luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados en el marco de la Consulta Pública 01-2023, se consideró apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE, lo siguiente:

1. Declarar extemporáneas las observaciones remitidas por la entidad Jaguar Energy Guatemala LLC, por lo cual se tienen por no presentadas.
2. Aprobar la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, según el detalle que se anexa al presente informe.
3. Establecer que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la Resolución CRIE-31-2022, perderán vigencia a partir de la publicación de la resolución que apruebe la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, según el detalle que se anexa al presente informe.

II. ANTECEDENTES

1. El 08 de octubre de 2022, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia AT-06-2022/ GJ-67-2022/ GM-40-10-2022/ GT-33-2022 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.
2. El 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la reunión presencial número 169-2022, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe con referencia AT-06-2022/ GJ-67-2022/ GM-40-10-2022/ GT-33-2022 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.
3. El 15 de diciembre de 2022, la CRIE emitió la Resolución CRIE-31-2022, mediante la cual se aprobaron modificaciones transitorias al RMER, derivadas del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública 02-2022. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR las modificaciones transitorias conforme el detalle presentado en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia; lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

4. El 15 de diciembre de 2022, la CRIE emitió la Resolución CRIE-32-2022, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2023. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

5. El 23 de diciembre de 2022, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 01-2023 (CP-01-2023), comunicándose que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 09 de enero de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 23 de enero de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.
6. Del 09 al 23 de enero de 2023, se llevó a cabo la CP-01-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

ENTIDAD	FECHA
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-01-2023
Unidad de Transacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (UT, S.A. DE C.V.)	23-01-2023
Ente Operador Regional (EOR)	23-01-2023

7. Fuera del período de participación establecido para la Consulta Pública 01-2023 en la Resolución CRIE-32-2022, se recibió comunicación de parte de las siguientes entidades:

No.	ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	HORA
1	Jaguar Energy Guatemala LLC	23-01-2023	17:23
2	Instituto Nicaragüense de Energía*	24-01-2023	10:36

*El Instituto Nicaragüense de Energía comunicó no tener comentarios al respecto.

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 2. Los fines del Tratado son: // a) Establecer los derechos y obligaciones de las Partes. // b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. // (...) // d) Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional. // e) Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...).”*
- *“Artículo 4 El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. (...).”*
- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...).”*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...).”*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su*

juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado. (...) // o. Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado. (...)

- **“Artículo 28.** Los principales objetivos y funciones del EOR son: // a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional. // b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. // c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado. // d. Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado. // e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.”

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Glosario

- **“Límite térmico continuo** // Máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por una línea permanentemente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).”
- **“Límite térmico de emergencia** // Es la máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por una línea temporalmente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).”
- **“Excedente del productor** // Se calcula como la diferencia entre las cantidades de energía vendidas por los generadores a cada precio por los respectivos precios menos las cantidades ofertadas por los precios a los que se realizan las ofertas de ventas.”

Libro I

- **“1.8.4.1 Aplicación** // a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; // b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos”.

- **“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE** //La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”.
- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones** // a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días; // b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido; // c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; // d) Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE; // e) Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; // f) Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia.”.

Reglamento Interno CRIE

- **“Artículo 17.** Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE”.
- **“Artículo 20.** La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean

sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; //d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.

Procedimiento de Consulta Pública

- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial”.*

IV. ANÁLISIS

La CRIE mediante la Resolución CRIE-32-2022 del 15 de diciembre de 2022, ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2023, a fin de obtener comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, misma que se llevó a cabo del 09 al 23 de enero de 2023.

Al respecto, se indica que en el presente informe se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión, en el marco de la consulta pública objeto del presente informe; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. En ese sentido, se indica que varios de los comentarios analizados han derivado en mejoras a la propuesta normativa, las cuales han sido incorporadas en el Anexo denominado: *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”* del presente informe.

A continuación, se muestran las observaciones y comentarios presentados por los participantes en la CP-01-2023 y sus respectivas respuestas.

Glosario del Libro I RMER

"Límite térmico continuo"

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	CNEE	Considerando que se hace referencia a infraestructura ya en operación y que estos límites ya están definidos mediante las normas IEC o IEEE que se aplicaron para el ensayo o prueba que determinó cual era esta característica operativa, se sugiere que la modificación normativa indique que, estos parámetros operativos para los materiales y equipos eléctricos se determinan mediante estándares internacionales, de IEEE o IEC, ya que no son definidos por la CRIE.	Dado que en el Libro III del RMER, en el capítulo 16. Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, ya se utiliza el término "límite térmico continuo" y "límite térmico de emergencia", específicamente en los numerales 16.2.6.1 , 16.2.6.4, Tabla 1 del Anexo H del referido libro, con la modificación propuesta indirectamente se busca realizar ajustes a algunos criterios de calidad, seguridad y desempeño, aplicables a infraestructura que se encuentra en operación y sin ser un alcance para el Sistema de Planificación de la Generación y Transmisión Regional.	<i>"[...] sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada, determinada de acuerdo con estándares internacionales que corresponden con estos parámetros de conformidad con normas IEEE o IEC"</i>	De conformidad con lo planteado por la entidad participante, se acoge parcialmente el ajuste propuesto, toda vez que se considera pertinente hacer referencia al uso de normas o estándares para el cálculo del límite térmico continuo. Respecto a lo indicado por el participante de que "(...) con la modificación propuesta indirectamente se busca realizar ajustes a algunos criterios de calidad (...)", se aclara que, con la propuesta de ajuste sometida a consulta pública se procura mejorar la aplicación del concepto de límite térmico continuo en los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD); considerando que con la definición anterior, este límite era aplicable únicamente a líneas de transmisión. Siendo que la aplicación de los CCSD, no se circunscriben únicamente a líneas de transmisión, se consideró necesario ajustar la definición de límite térmico continuo, de manera

					<p>que éste fuese aplicable de forma general a elementos de transmisión incluyendo líneas, sin que el ajuste realizado modifique el fondo de dicha definición.</p> <p>Derivado de lo anterior, se considera conveniente ajustar la definición en el Glosario del Libro I del RMER, la cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Límite térmico continuo <i>Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales, aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión, permanentemente; sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada.</i></p>
2	EOR			<p>La definición propuesta es consistente con lo que propuso el EOR en la Consulta Pública CP-02-2022:</p> <p>Límite térmico continuo de un elemento de Transmisión Capacidad Térmica Permanente de una Línea de Transmisión</p> <p>Máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por un elemento de transmisión una línea permanentemente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el</p>	<p>Al respecto, se le indica al participante, que no se acoge la propuesta de ajuste, toda vez que la definición debe quedar más general, en el sentido que pueda aplicarse a líneas de transmisión, transformadores de potencia o cualquier otro equipo de potencia.</p> <p>No obstante, derivado del comentario realizado por la CNEE y para una mayor claridad de la definición, de manera que contemple la referencia al uso de normas o estándares para el cálculo del límite térmico continuo, se ajusta la definición</p>

				conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar)	misma que se leerá de la siguiente manera: Límite térmico continuo <i>Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión, permanentemente; sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada.</i>
--	--	--	--	---	--

"Límite térmico de emergencia"

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	CNEE	Considerando que se hace referencia a infraestructura ya en operación y que estos límites ya están definidos mediante las normas IEC o IEEE que se aplicaron para el ensayo o prueba que determinó cual era esta característica operativa, se sugiere que la modificación normativa indique que,	Dado que en el Libro III del RMER, en el capítulo 16. Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, ya se utiliza el término "límite térmico continuo" y "límite térmico de emergencia", especifica mente en los numerales 16.2.6.1 , 16.2.6.4, Tabla 1 del Anexo H del referido libro, con la modificación propuesta indirectamente se busca realizar ajustes a algunos	<i>"[...] sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada, determinada de acuerdo con estándares internacionales que corresponden con estos parámetros de conformidad con normas IEEE o IEC"</i>	De conformidad con lo planteado por la entidad participante, se acoge parcialmente el ajuste propuesto, toda vez que se considera pertinente hacer referencia al uso de normas o estándares para el cálculo del límite térmico de emergencia. Respecto a lo indicado por el participante de que "(...) con la modificación propuesta indirectamente se busca realizar ajustes a algunos criterios de calidad (...)", se aclara que, con la propuesta de ajuste sometida a consulta

		<p>estos parámetros operativos para los materiales y equipos eléctricos se determinan mediante estándares internacionales, de IEEE o IEC, ya que no son definidos por la CRIE.</p>	<p>criterios de calidad, seguridad y desempeño, aplicables a infraestructura que se encuentra en operación y sin ser un alcance para el Sistema de Planificación de la Generación y Transmisión Regional.</p>	<p>pública se procura mejorar la aplicación del concepto de límite térmico de emergencia en los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD); considerando que con la definición anterior, este límite era aplicable únicamente a líneas de transmisión. Siendo que la aplicación de los CCSD, no se circunscriben únicamente a líneas de transmisión, se consideró necesario ajustar la definición de límite térmico de emergencia, de manera que éste fuese aplicable de forma general a elementos de transmisión incluyendo líneas, sin que el ajuste realizado modifique el fondo de dicha definición.</p> <p>En ese sentido, derivado de la propuesta realizada por el participante, así como del comentario remitido por el EOR, se considera conveniente ajustar la definición en el Glosario del Libro I del RMER, la cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><i>Límite térmico de emergencia</i> <i>Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión durante un tiempo específico; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñada.</i></p>
--	--	--	---	---

2	EOR	<p>Se considera innecesario agregar el texto “<i>después de una variación en la corriente eléctrica</i>”, ya que la indicación de “<i>un tiempo especificado por el fabricante según las condiciones de operación</i>” es suficiente para la definición.</p>		<p>Se recomienda ajustar la definición según lo siguiente: Límite térmico de emergencia Es la máxima corriente o potencia aparente que puede circular a través de un elemento de transmisión durante un tiempo especificado por el fabricante según las condiciones de operación, después de una variación en la corriente eléctrica, sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñado.</p>	<p>De conformidad con lo planteado por la entidad participante y con el fin de evitar redundancia en la norma, se acoge parcialmente el ajuste propuesto en lo referente a eliminar la frase “<i>después de una variación en la corriente eléctrica</i>”, toda vez que la variación en la corriente eléctrica a la que se refiere la definición propuesta, está estrechamente ligada con “<i>un tiempo específico</i>” al que el elemento de transmisión podría soportar la máxima corriente o potencia aparente ante la ocurrencia de una contingencia múltiple</p> <p>Adicionalmente, derivado de un comentario realizado por la CNEE en el marco de la propuesta de definición del Límite Térmico de Emergencia, se considera pertinente hacer referencia al uso de normas o estándares para definir la máxima corriente o potencia aparente que puede circular por un elemento de transmisión</p> <p>En razón de lo anterior, se ajusta la definición en el Glosario del Libro I del RMER, la cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><i>Límite térmico de emergencia</i> <i>Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales, aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de</i></p>
---	-----	--	--	--	---

					transmisión durante un tiempo específico; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñada.
--	--	--	--	--	--

“Excedente del Productor”

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	CNEE	<p>Se observa que en el Anexo M del Libro III, Metodología para el Cálculo del Excedente del Consumidor, el Beneficio Social es el resultado de la suma del excedente del consumidor, más el excedente del productor. Asimismo, se define a que se refiere excedente del consumidor, y cuál es la metodología de cálculo.</p> <p>Ya que las modificaciones realizadas al Capítulo 10 y del Anexo M del</p>			<p>Se le aclara al participante, en cuanto a que “se estaría derogando del RMER en su totalidad la definición y metodología de cálculo del excedente del productor”, esta Comisión, fue explícita en sólo derogar la definición del “Excedente del Productor” de la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, toda vez que lo establecido en dicha sección no correspondía a una definición, sino que se hacía alusión a la forma de cálculo del mismo. Además, se identificó que en el Anexo M del Libro III del RMER, se desarrolla la metodología para el cálculo y aplicación del “Excedente del Productor”, norma que se encuentra vigente.</p> <p>Al respecto, lo pertinente al excedente del productor, se extrae del Anexo M del Libro III del RMER, de la fórmula de la</p>

		<p>Libro III, aprobadas mediante la resolución CRIE-30-2022 no incluyeron este término, se estaría derogando del RMER en su totalidad la definición y metodología de cálculo del excedente del productor. Se sugiere que de la misma forma que está definido el excedente del consumidor, se indique en el RMER ya sea en el Anexo M del Libro III o en la sección más conveniente, la definición y metodología de cálculo de excedente del productor.</p>			<p>maximización del Beneficio Social (BS) y resulta ser:</p> $\sum_1^k (p_{mg} - C_{vk}) * g_k$ <p>Donde: p_{mg}: es el precio marginal del sistema C_{vk}: costo variable de los generadores de cada uno de los generadores (v1, v2, (...), vk) g_k: despacho del generador “k”</p> <p>No obstante, respecto a lo indicado por el participante en cuanto a que “<i>se indique en el RMER ya sea en el Anexo M del Libro III o en la sección más conveniente, la definición (...) de excedente del productor</i>”; con el fin de dar mayor claridad a la norma y tomando en cuenta un comentario similar hecho por el EOR, se considera adecuado adicionar dos párrafos al final del numeral M.1 del Anexo M, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><u>Excedente del Productor</u> <i>Es la diferencia económica existente entre el precio de mercado (determinado por el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda), al que un generador vende una determinada cantidad de energía y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.</i></p> <p><i>El Excedente del Productor se calculará como el producto de la cantidad de</i></p>
--	--	--	--	--	---

					energía vendida por un generador (despacho del generador), multiplicado por la diferencia entre el precio de venta (precio marginal del sistema) y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.
2	EOR		<p>Es necesario incluir en el RMER una definición de “Excedente del Productor”, ya que con las modificaciones aprobadas mediante las Resoluciones CRIE-30-2022 y CRIE-31-2022 el RMER carece de esta definición.</p> <p>Según las modificaciones aprobadas mediante la Resolución CRIE-30-2022, en el Numeral 10.3.4.1 quedó indicado: “b) El excedente del productor que se calculará de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo M de este Libro”; no obstante, el Anexo M del Libro III del RMER no contiene una definición del Excedente del Productor.</p> <p>Es necesario dejarla incluida en este apartado.</p>	<p>Modificar el Numeral 10.3.4.1 del Libro III del RMER, para incluir la definición de “Excedente del Productor”, para que el Numeral referido se lea:</p> <p>10.3.4.1 Los principales conceptos que el EOR deberá considerar en la Planificación de la Generación y la Transmisión Regional, son los siguientes:</p> <p>b) El excedente del productor que se calculará de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo M de este Libro.</p> <p>b) Excedente del productor: Se calculará como el producto de la cantidad de energía vendida por un generador multiplicado por la diferencia entre el precio de venta dado por el precio marginal de mercado, y el costo total variable de producción.</p>	<p>Al respecto, se le indica al participante, que lo relacionado al “Excedente del Productor” se encuentra detallado en el Anexo M del Libro III del RMER, toda vez que es en este Anexo donde se desarrolla la metodología para su cálculo y aplicación.</p> <p>Específicamente, el excedente del productor se extrae del Anexo M del Libro III del RMER, de la fórmula de la maximización del Beneficio Social (BS) y resulta ser:</p> $\sum_1^k (p_{mg} - C_{vk}) * g_k$ <p>Donde:</p> <p>p_{mg}: es el precio marginal del sistema C_{vk}: costo variable de los generadores de cada uno de los generadores (v1, v2, (...), vk) G_k: despacho del generador “k”</p> <p>No obstante, en cuanto a que “(...) el Anexo M del Libro III del RMER no contiene una definición del Excedente del Productor. // Es necesario dejarla incluida en este apartado.”; se considera que con el fin de dar mayor claridad a la norma y tomando en cuenta un comentario similar hecho por la CNEE,</p>

					<p>se considera adecuado adicionar dos párrafos al final del numeral M.1 del Anexo M, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><u>Excedente del Productor</u> <i>Es la diferencia económica existente entre el precio de mercado (determinado por el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda), al que un generador vende una determinada cantidad de energía y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.</i></p> <p><i>El Excedente del Productor se calculará como el producto de la cantidad de energía vendida por un generador (despacho del generador), multiplicado por la diferencia entre el precio de venta (precio marginal del sistema) y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.</i></p>
--	--	--	--	--	--

5.1.3 Literal c) del Libro III del RMER

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	EOR		Para hacerlo consistente con el término utilizado en el Tratado Marco.	c) Planificación de la expansión indicativa de la generación y la transmisión regional	Al respecto, se le indica al participante, que no se acoge la propuesta de ajuste, toda vez que el artículo 28 del Tratado Marco, otorga el carácter indicativo al plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional; no

					<p>obstante, el proceso de la planificación en sí mismo no es indicativo, toda vez que está orientado a un proceso que está detallado en el capítulo 10 del Libro III del RMER que es parte del “<i>Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR)</i>”.</p> <p>En ese sentido, no es correcto confundir los conceptos, siendo únicamente la denominación del plan la que debe ser consistente con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 28 del Tratado Marco.</p>
--	--	--	--	--	---

2.4.3 literales f) y g) del Libro I del RMER

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	UT	Se somete a consideración unificar los literales f) y g) propuestos, debido a que el proceso del Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional, ya incluye la realización de la planificación de la generación y la transmisión regional, y en el texto contenido en	Los ajustes sugeridos, se realizan con el fin de mantener la claridad en la reglamentación regional.	Se propone sustituir el texto contenido en el literal f) por "Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional" y eliminar el literal g); en consecuencia, realizar cambios en las letras de los literales subsiguientes.	Se estima conveniente acoger el ajuste propuesto por el participante, con el fin de hacer consistente la norma, toda vez que lo establecido en el numeral 2.4.3 del Libro I del RMER se refiere a la estructura de la Base de Datos Regional; por tanto, se deroga el literal g) que se refiere al " <i>Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional</i> " quedando únicamente lo pertinente a la planificación. En ese sentido, se ajusta la norma, la cual se leerá de la siguiente manera:

		la consulta pública se presentan separados.			f) <i>Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;</i> g) <i>Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;</i>
2	EOR		Para hacerlo consistente con el término utilizado en el Tratado Marco.	f) Planificación de la expansión indicativa de la generación y la transmisión regional	Al respecto, se le indica al participante, que no se acoge la propuesta de ajuste, toda vez que tal como se le señaló anteriormente, el artículo 28 del Tratado Marco, otorga el carácter indicativo al plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional; no obstante, el proceso de la planificación en sí mismo no es indicativo, toda vez que está orientado a un proceso que está detallado en el capítulo 10 del Libro III del RMER que es parte del “ <i>Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR)</i> ”. En ese sentido, no es correcto confundir los conceptos, siendo únicamente la denominación del plan la que debe ser consistente con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 28 del Tratado Marco.

Título del Capítulo 17 del Libro III del RMER

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL	ANÁLISIS CRIE
---	--------------	------------------	--------------------	---	---------------

				PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	
1	CNEE		En la modificación del título del Capítulo 17 del Libro III del RMER, se recomienda denominarlo como "Estudios para Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial", ya que el contenido del capítulo 17 corresponde a este tipo de ampliaciones, de conformidad con lo aprobado en las modificaciones del capítulo 10 del Libro III del RMER de la resolución CRIE-30-2020, asimismo para guardar consistencia normativa con la literal g del numeral romano II de la resolución CRIE-31-2022.	"Estudios para las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial"	Al respecto, se le indica al participante, que no se acoge la propuesta de ajuste, toda vez que el nombre del título del capítulo 17 debe ser más general por el contenido que ahí se desarrolla y su aplicación y vinculación que tiene con otros procesos, como es el de la solicitud de conexión a la RTR. No obstante, tomando en consideración el comentario realizado por la UT, se considera conveniente ajustar el título del capítulo 17 del Libro III del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera: 17. Estudios para las Ampliaciones a la RTR.
2	UT	N/A	Se identifica que en el Libro III- De la transmisión del RMER, los capítulos: "4. Coordinación del Libre Acceso" hace referencia a las solicitudes de conexión a la RTR, asimismo, el "11. Ampliaciones de la RTR", ambos relacionados con lo establecido en el capítulo 17, se circunscriben a la conexión a la RTR, por lo anterior y tomando en cuenta el contenido del capítulo 17,	Se propone modificar el título del capítulo 17, contenido en la consulta pública, quedando de la siguiente manera: 17. Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional a la RTR.	De conformidad con lo planteado por la entidad participante, se acoge el ajuste propuesto, con el fin de que la norma sea consistente, tomando en consideración que el propio capítulo 17 hace referencia a la RTR, por lo que se observa procedente ajustar el título del referido capítulo. En ese sentido, el título del capítulo 17 del Libro III del RMER, se leerá de la siguiente manera: 17. Estudios para las Ampliaciones a la RTR.

			se considera que el título propuesto para éste "Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional", también debería hacer referencia a la RTR y no al SER, con el fin mantener la congruencia en la reglamentación regional.		
--	--	--	---	--	--

Observación General No. 1

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	CNEE	En ese sentido, se observa que la resolución CRIE-31-2022 en el numeral romano VII fundamenta la urgencia en que "[...] se identificó que dentro del RMER subsisten algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa, una vez entre en vigencia la resolución CRIE-30-2022. Por ello, se identifica necesario	En el Libro I del RMER, los numerales 1.8.4.3 y 1.8.4.4 establecen el procedimiento de revisión y aprobación de modificaciones, ajustes y mejoras al RMER por propuestas de la CRIE. La regulación regional, actualmente no establece los criterios para identificar como urgente una modificación transitoria, lo cual puede dar una señal de discrecionalidad del regulador.		De conformidad con lo planteado por la entidad participante, se le indica que derivado del análisis de los comentarios y observaciones recibidos durante el proceso de Consulta Pública 02-2022, relativa a la propuesta normativa denominada "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL", se identificó que dentro del RMER subsistían algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa. En ese sentido y con el objetivo de que una vez entrara en vigencia la norma

		<p><i>modificar el RMER de manera urgente con el objeto de garantizar una adecuada aplicación de las propuestas normativas sometidas a la Consulta Pública 02-2022; [...]”, sin embargo, las propuestas de modificación, a excepción de una, solamente cambian la forma y la redacción y no el fondo, por lo que no se comparte el criterio de urgencia por el cual la CRIE realizó las modificaciones transitorias.</i></p>			<p>aprobada mediante la Resolución CRIE-30-2022, emitida el 15 de diciembre de 2022; no existiera el riesgo de posibles contratiempos derivados de conflictos en la aplicación de la normativa asociada al sistema de planificación de la generación y la transmisión regional, se identificó necesario que, inmediatamente, pero de forma transitoria, se aplicaran los cambios contenidos en la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”.</p> <p>No hay que perder de vista que, aún y cuando esta Comisión tipificó como urgente la necesidad de modificar algunos numerales y definiciones del RMER, esta Comisión en observancia a lo establecido en la regulación regional, procurando una participación efectiva y eficaz de los actores del MER en el proceso de modificación normativa, cumpliendo así con el principio del debido proceso, transparencia e imparcialidad, mediante la Resolución CRIE-32-2022 se ordenó el inicio de la consulta pública objeto del presente informe, con la finalidad de ratificar o no las modificaciones propuestas.</p> <p>De lo anterior se colige, que la CRIE ha actuado en respeto de la regulación regional y se han cumplido con los</p>
--	--	--	--	--	---

					procedimientos de revisión y aprobación de modificaciones, descartando así cualquier acto de discrecionalidad.
--	--	--	--	--	--

V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 01-2023, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

ENTIDAD	FECHA
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-01-2023
Unidad de Transacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (UT, S.A. DE C.V.)	23-01-2023
Ente Operador Regional (EOR)	23-01-2023

2. Las observaciones de la entidad Jaguar Energy Guatemala LLC, se remitieron de forma extemporánea, por lo cual se tienen por no presentadas.
3. El Instituto Nicaragüense de Energía, comunicó que respecto al proceso de Consulta Pública 01-2023 no tenía comentarios; no obstante, dicha comunicación fue remitida fuera del plazo establecido en la Resolución CRIE-32-2022, para el efecto.
4. Luego de realizado el análisis de las observaciones y propuestas presentadas dentro de la Consulta Pública 01-2023, se considera apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

VI. RECOMENDACIONES

1. Declarar extemporáneas las observaciones remitidas por la entidad Jaguar Energy Guatemala LLC, por lo cual se tienen por no presentadas.
2. Aprobar la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, según el detalle que se anexa al presente informe.
3. Establecer que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la Resolución CRIE-31-2022, perderán vigencia a partir de la publicación de la resolución que apruebe la *“MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, según el detalle que se anexa al presente informe.

VII. ANEXO

MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022

1. Modificar la definición de *Límite térmico continuo*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico continuo

Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión, permanentemente; sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada.

2. Modificar la definición de *Límite térmico de emergencia*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico de emergencia

Es la máxima corriente o potencia aparente, determinada de acuerdo con las normas IEEE, IEC u otros estándares internacionales aplicables según sea el caso, que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión durante un tiempo específico; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñada.

3. Derogar la definición de *Excedente del Productor*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER.

4. Modificar el numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

El *EOR* es el responsable de identificar las instalaciones que componen la *RTR*, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la *Regulación Regional*.

5. Modificar el literal f) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

f) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;

6. Derogar el literal g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER.

7. Modificar el RMER, con el objeto de que donde se indican los textos “*Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional*”, “*Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional*”; “*Ampliación a Riesgo*”, “*Ampliaciones a Riesgo*”, se sustituyan dichos textos por: “*Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial*”.

8. Modificar el literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

c) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional.

9. Modificar el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

17. Estudios para las Ampliaciones a la RTR

10. Adicionar dos párrafos al final del numeral M.1 del Anexo M del Libro III del RMER, referente al “*Excedente del Productor*”, para que se lean de la siguiente forma:

Excedente del Productor

Es la diferencia económica existente entre el precio de mercado (determinado por el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda), al que un generador vende una determinada cantidad de energía y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.

El Excedente del Productor se calculará como el producto de la cantidad de energía vendida por un generador (despacho del generador), multiplicado por la diferencia entre el precio de venta (precio marginal del sistema) y el precio mínimo al que está dispuesto a vender.